

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 24 de enero de 2023, paso al despacho del señor Juez, el presente proceso **MONITORIO**, Radicado No. 2022 – 00479, siendo demandante HECTOR OSWALDO PEÑARANDA HERNANDEZ y demandado JOSE LUIS RUIZ BARRIOS, con atento informe que se encuentra pendiente para la admisión o no de la demanda. Favor proveer. -

La Sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda interpuesta por HECTOR OSWALDO PEÑARANDA HERNANDEZ., en contra del señor JOSE LUIS RUIZ BARRIOS.

ANTECEDENTES

EL señor HECTOR OSWALDO PEÑARANDA HERNANDEZ, intermedio de apoderado judicial, presentó demanda a través del PROCESO MONITORIO, con la finalidad que el señor JOSE LUIS RUIZ BARRIOS, 1.- Para que, cancele la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000) M/CTE., más los interés causados desde el día en que se verifique su pago, por concepto de diseño con ingeniería de detalle, del sistema de aire acondicionado de la policía gaula sipol de Arauca (Arauca).

COMPETENCIA

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto que se trata de una relación contractual, la manifestación inequívoca de que el pago de la prestación adeudada no está sujeta al cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, la cuantía de las pretensiones que es la mínima y el lugar de domicilio del demandado.

Como la demanda trata del proceso, previsto por el Libro Tercero Procesos, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título III, Procesos Declarativos Especiales, Capítulo IV, Proceso Monitorio, artículo 419 y S.S. del Código General del Proceso, que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite del **PROCESO MONITORIO**. –

MEDIDA CAUTELAR

En el Proceso Monitorio, Art 419 y S.S. del C.G.P., podrán decretarse las autorizadas en el artículo 590 del C.G.P., para los procesos declarativos, y una vez proferida la sentencia que declare la existencia del crédito en favor del demandante, según el parágrafo del Art. 421 del C.G.P., “...*proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos...*”

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos en el artículo 420 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente **demanda de Proceso MONITORIO**, presentada por **HECTOR OSWALDO PEÑARANDA HERNANDEZ**, en contra del señor **JOSE LUIS RUIZ BARRIOS**, por reunir los requisitos de ley, específicamente del Art. 419 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite del **PROCESO MONITORIO**, conforme al Título III, Capítulo IV, Art. 421 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: Requírase al deudor, señor **JOSE LUIS RUIZ BARRIOS**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de éste auto, por sí mismo o por intermedio de representante judicial, cancelen a favor de la demandante las siguientes sumas: 1.- Para que, cancele la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000) M/CTE., más los interés causados desde el día en que se verifique su pago, por concepto de diseño con ingeniería de detalle, del sistema de aire acondicionado de la policía gaula sipol de Arauca (Arauca).

CUARTO: Notifíquese personalmente al demandado este auto, con entrega de copia de la demanda para que paguen la deuda o contesten la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

QUINTO: Adviértase al demandado, que, si no paga o no justifica la oposición a las pretensiones de la demanda, se dictará sentencia que no admite recurso alguno y que constituye cosa Juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, Si cancela o paga la deuda, se declarará terminado el proceso por pago de la obligación.

SEXTO: Contra este auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: Téngase y reconózcase al **Dr. RAMON GUSTAVO ROMERO GARCIA**, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la C. C. No. 13.447.068 expedida en Cúcuta y la Tarjeta profesional No. 97.318 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **HECTOR OSWALDO PEÑARANDA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 13.452.470 expedida en Cucuta., en la forma y términos del poder a él conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. –

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ